Comodoro Rivadavia, dieciocho de agosto de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"A. P. DEL P. de C. R. c/ P. A. E. LLC SUC. ARGENTINA s/ ORDINARIO", Expte. N° 14.054/2003,** en trámite recursivo por ante ésta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Que a fs. 922/986vta., la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 14/2009 "CyC" obrante a fs. 901/919vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del CPr. (Ley XIII, N° 5, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Ratifica la reserva del caso federal (fs. 985vta./986).

I. Se agravia la demandada, en primer lugar, por entender que la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada omite el tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la resolución del litigio.

Sostiene que esta Cámara de Apelaciones convalida el actuar arbitrario de primera instancia y soslaya su deber de tratamiento de las pretensiones introducidas en la causa.

Como segundo agravio esgrime la inoponibilidad de decisiones recaídas en causas diferentes, a pesar de haber sido ofrecidas como prueba, dado que una sentencia no puede alcanzar a quien no ha sido oído en el juicio.

En tercer término aduce la violación del principio de congruencia al haberse demandado una tasa y condenado por un precio. Explica que dicho principio se encuentra íntimamente relacionado con las más preciadas garantías del justiciable en orden a su defensa técnica.

Su cuarta crítica se dirige nuevamente a

la violación del principio de congruencia encubierta con la aplicación del principio "iura novit curia". Indica que se alteró el marco jurídico de la pretensión en directo desmedro de los derechos de la accionada.

En quinto lugar sostiene que a pesar de la inexistencia de prueba de los servicios, la sentencia tiene por acreditada la prestación y se condena al pago de un precio no demandado.

Manifiesta que se decidieron cuestiones que no fueron planteadas al dictarse la sentencia de primera instancia, instituyendo una responsabilidad solidaria a la demandada, en lugar de revocar el fallo de grado, violándose las reglas de la sana crítica.

Finalmente le agravia la regulación de honorarios del apoderado de la parte actora. Explica que si bien se alude al monto del juicio, no se lo precisa, por lo que no se puede conocer el razonamiento utilizado. Efectúa cálculos y afirma que la suma fijada no guarda relación con los porcentajes derivados de la ley arancelaria.

Solicita en subsidio que, de mantenerse la condena, se modifique la regulación de honorarios del letrado representante de la accionante.

Ratifica la reserva del caso federal (985vta./986).

II. Ahora bien, debe verificarse el cumplimiento de todos los presupuestos formales indicados en el art. 292 del CPr. (Ley XIII, N° 5, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Enderezada la labor en tal sentido, se observa que se ha efectuado el depósito de la correspondiente tasa de justicia (fs. 922), que el escrito se presentó en término, con copias de ley, que el recurrente ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la calle Bernardo Vachina N° 266 (fs. 924), se ha indicado la causal casatoria y se trata de una

sentencia definitiva. Cumpliendo el libelo con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

III. Analizado detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexamen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal, si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 314), por lo que se habilitará la vía casatoria.

En casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso incoado, si aquella es descalificable, porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa.

En cuanto a la regulación de honorarios, puede decirse que la sentencia es equiparable a definitiva, pues no es una cuestión que pueda debatirse en una instancia ulterior, toda vez que "…para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (cfme. STJCh. Exptes. N° 11241, 11712, 12877, 18.348,

entre otros).

Sin perjuicio que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Ver: STJCh. S.I. 59/S.R.E./05, 14/S.R.E./08, entre otras), toda vez que en el presente han sido fundadas y detalladas las razones invocadas, consideramos que debe habilitarse la vía extraordinaria, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho (cfme. Luis R. Herrero en: "Breve estudio sobre la casación – Recurrentes reflexiones sobre su alcance" JA 1998-IV-878 y ss.).

Por los motivos expuestos, corresponde declarar procedente el recurso de casación de la demandada por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. (Ley XIII, N° 5, del Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1)Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva N° 14/2009 "CyC", de fecha 04 de junio de 2009, obrante a fs. 901/919vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad

contenida en el art. 291, inc. e) del CPr. Tener por constituido domicilio en la ciudad de Rawson (fs. 924) y por abonada la tasa de justicia (fs. 922).

2)Declarar procedente el recurso de casación por la causal de violación a la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291, inc. e, del CPr.

3)Tener presente la ratificación de la reserva del caso federal de fs. (985vta./986).

4)Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Fdo.:
Graciela Mercedes García Blanco, Presidente.
Marta Susana Reinos de Roberts, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 119 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS